

TUTELA

Señor,

MAGISTRADO (A).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL
(Con función Constitucional de Juez de Tutela)
E. S. D.

Referencia: 25754-60-00-655-2016-07107- 00

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

ACCIONANTES:

HENRY CARRERO CANO.
ISIDRO VILLAMIL MELO.
LUIS CARLOS RAMIREZ BEJARANO.
ARCELIA MURCIA SÁNCHEZ.

ACCIONADO:

Auto del 12 octubre 2021 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL bajo ponencia del señor Magistrado JOSELYN GÓMEZ GRANADOS, en pluralidad con los señores Magistrados ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ y WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ. Dentro del proceso 25754-60-00-655-2016-07107- 01

Respetado (a) Sr. (a) Magistrado (a);

Los suscritos Accionantes, identificados Civilmente tal como aparece al pie nuestras respectivas firmas, quienes en conjunto poseemos domicilios en esta Ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito nos permitimos presentar ante su Dignidad, Acción de Tutela contra la Providencia Auto del 12 octubre 2021 proferido dentro del proceso de la Referencia por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL bajo ponencia del señor Magistrado JOSELYN GÓMEZ GRANADOS, en pluralidad con los Señores magistrados ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ y WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ, por haber sido proferido mediante evidente defecto factico y sustantivo, con desconocimiento del precedente judicial, mediante error inducido, errores que condujeron al detrimento o violación directa a los derecho constitucionales al debido proceso y acceso a la justicia que nos asisten en nuestras calidades de

denunciantes y víctimas, conforme lo sustentaremos en adelante mediante las subsecuentes razones de derecho y de conformidad con los siguientes y actuaciones procesales:

HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

Previo a entrar en materia, anunciamos a su Dignidad que nos vemos en la necesidad de efectuar una relación fáctica de alguna manera extensa, con la finalidad de contextualizar a su Señoría en debida forma, respecto los hechos relevantes que declinan en la Decisión aquí Accionada:

PRIMERO: Los suscritos y otros dueños o poseedores y tenedores de vehículos de servicio público afiliados mediante Contrato Comercial de afiliación a la empresa Transportes Velosiba S.A., con NIT 8600598680, cuyo objeto contractual principal era, poder hacer uso de unas presuntas Rutas Legales Autorizadas por el Ministerio de Transporte (Mintransporte) entre Sibaté-Soacha-Bogotá y viceversa, y veníamos siendo azotados desde el 2013 hasta el 2016 por múltiples operativos de policía de carreteras de Cundinamarca y de tránsito de Soacha y Bogotá por operativos e inmobilizaciones por la Infracción y Comparendo de Tránsito con Código No. "590", donde las directivas de esa empresa de transportes, nos indicaban que era persecución indebida de las Autoridades de Tránsito, habida cuenta que ellos tenían Resoluciones del Mintransporte para efectuar seis (6) rutas entre Bogotá-Soacha-Sabater y viceversa que nos hacían efectuar, y nos incitaron a marchas y paros en contra de las entidades de policía y tránsito.

SEGUNDO: A raíz de esas explicaciones e incitaciones de la empresa Velosiba S.A., creyendo en sus afirmaciones efectuamos varias marchas y paros de transporte sobre la autopista sur y Bogotá, desde mediados de junio de 2016, y para eso del mes de septiembre de 2016, fuimos convocados a una reunión convocada por la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS de la Dirección del MINISTERIO DE TRANSPORTE y con el gerente y directivos de Velosiba S.A., donde la Alta Funcionaria, nos explicó que la Infracción y Comparendo de Tránsito con Código No. "590" del Código Nacional de Tránsito, se aplicaba a los vehículos afiliados a Velosiba, por no prestar el servicio autorizado que era a nivel nacional de transporte público por carretera y no era urbano, además porque ninguna de las rutas tenía Resolución de Rutas expedidas por el Mintransporte, indicando que no tenía rutas urbanas entre Sibaté-Soacha-Bogotá y viceversa, y la alta funcionaria del Mintransporte, fue contundente al dirigirse a los directivos de la empresa, al indicarles que no nos engañaran, que esa conducta era una estafa a los propietarios de vehículos y que era un tema sensible y de orden público incitar a marchas cuando no tenían rutas sobre que alegar algún injusto, y que los operativos de policía seguían haciéndose.

TERCERO: De igual forma, consultamos mediante peticiones escritas al Ministerio de Transportes, Secretaria de Movilidad De Bogotá y Secretaria de Movilidad de Soacha, quienes brindaron respuesta que posteriormente fueron aportadas como prueba en las denuncias que se interpusieron en contra de la referida empresa, mismas que dan cuenta que VELOSIBA S.A., posee comercialmente NIT 8600598680, con dirección de notificación personal y asiento comercial en el Municipio de SIBATE Cundinamarca, pose las permiso de transporte público por carretera mediante las siguientes resoluciones de MINTRANSPORTES:

- Resolución No. 428 del 17/07/2000 TRASPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA – (Habilitada), (Es decir, la empresa Velosiba S.A. no está habilitada para prestar servicio de transporte público urbano, y tampoco servicio público colectivo a partir de la fecha antes indicada)
- Resolución No. 1709 del 22/07/2004 TRASPORTE ESPECIAL - (Habilitada). (Servicio especial conocido como de turismo y transporte escolar, el cual nunca ha prestado ni renovado la empresa Velosiba S.A.)

Así las cosas, se concluyó que, a partir del 2000 la empresa Velosiba S.A., NO podía prestar servicio urbano entre ciudades mediante las rutas que siempre nos obligó a efectuar, y por el contrario a partir de la expedición del Decreto Número 171 de 2001, la empresa estaba obligada a aplicar todas las normas dispuestas para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera. De otra parte, se nos informó que el **artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.**” Infracciones por las que Procede la Inmovilización, determina que el Código de Infracción de tránsito No. 590 se aplica en los siguientes casos: *“cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”* Es decir, que Velosiba al no tener Resolución de Mintransporte de las seis (6) Rutas, transito puede inmovilizar nuestros vehículos, es decir, la empresa nos obligando a efectuar “Seis (6) Rutas de Transporte Público Urbano en modalidad de Piratería”.

CUARTO: De las mismas respuestas también se evidencio que la empresa VELOSIBA S.A., solamente contaba con el Convenio efectuado entre la Gobernación de Cundinamarca, movilidad de Bogotá y Movilidad de Soacha, el cual fue destinado **“Para Establecer las Condiciones de Operación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, Colectivo e Individual en el Corredor Soacha – Bogotá D.C. No. 1100100-004-2013.”**, acordémonos que el servicio colectivo no está permitido para la referida empresa, sino el de Servicio de Transporte Público Carretera, es decir de forma fraudulenta indujeron en

error a las autoridades para colarse en ese convenio **No. 1100100-004-2013**. Pero igual, ese acuerdo fue para el uso de Recorridos de entrada y salida sobre la malla vial Bogotá Soacha y viceversa, mas NO fue un acto administrativo de expedición de Rutas para Velosiba pues estas solo las puede expedir el Ministerio de Traspotes, además, en el convenio en comento, únicamente fueron autorizados a Velosiba S.A., treinta y un (31) vehículos determinados con número de placa y tipo de vehículo, de los cuales, nunca estuvieron enlistados los vehículos de propiedad de ninguno de los denunciantes

QUINTO: Para mayor claridad explicamos a su Dignidad que, una Resolución de Ruta de Servicios Públicos de Pasajero en las diferentes modalidades, sea Servicio Urbano, Colectivo, Intermunicipal, de Servicio Especial o de Transporte de Servicio Público de Pasajeros por Carreta a nivel nacional, solo las expide el Ministerio de Transporte por ser la Autoridad Idónea, no las secretarías departamentales, distritales, o municipales, como el caso del Convenio No. 1100100-004-2013, el cual finalizo en septiembre del pasado 2017. De otra parte, **las Resoluciones de Rutas expedidas por el Ministerio de Transporte** tienen unas características inconfundibles como lo son: **(1)** La fijación establecimiento de rutas específicas origen y destino final estableciendo la malla vial de su recorrido. **(2)** La determinación si el servicio es directo o con escalas dejadas o recogidas de pasajeros. **(3)** Determina la clase de servicio que se presta entre básico o de lujo. **(4)** para determinar la clase de servicio debe determinar la clase de vehículo, su vida útil, el cilindraje, modelo y capacidad de pasajeros, **(5)** Establece la frecuencia horaria de despacho, teniendo en cuenta la duración de la ruta entre el punto de despacho u origen hasta el punto de llegada, conforme al número de pasajeros que se hayan licitado ante el Ministerio de Transporte. **(6)** Determina la frecuencia horaria de despacho de cada ruta Entre otras especificaciones del tipo de servicio que se presta.

SEXTO: Ahora procedemos a explicar, de qué se tratan **Resoluciones y Convenios proferidos por las Secretarías de Tránsito**; las cuales tiene efectos únicamente sobre un solo aspecto de las **Resoluciones de Rutas expedidas por el Mintransporte**, y este aspecto en que influyen es en **el uso de la malla vial dispuesta en cada ruta**, conforme a las necesidades o novedades de la malla vial de cada uno los Departamentos, Distritos o Municipios, es decir, conforme a su malla vial de entrada, desplazamiento y salida o destino final de cada ruta, y estos recorridos son reglamentados de forma general, es decir, es válida a todas las empresas de transporte público de pasajeros que circulen en ese departamento, distrito o municipalidad, es decir, para hacer uso de esos recorridos es estrictamente necesario, que cada empresa transportadora de pasajeros tengan Resoluciones de Rutas expedidas por el Mintransporte, y no reemplaza las Rutas expedidas por el Mintransporte; así las cosas, el referido Convenio No. 1100100-004-2013 no era la expedición de rutas a la empresa Velosiba S.A. sino la

disposición de uso de la malla vial únicamente entre Soacha y Bogotá, con limitación de número de vehículos, REITERAMOS, pero siempre y cuando se efectuaran esos recorridos viales al amparo Resoluciones de Rutas aprobadas por el Mintransporte.

SÉPTIMO: Visto todo lo anterior, y al estar descubierto que la empresa Velosiba S.A., lo único que tiene legal es la cámara de comercio, la matrícula mercantil y una ruta entre Bogotá y el Triunfo, y que aun así, nos timaba para lograr percibir enormes sumas de dinero de aproximadamente ciento noventa (190) afiliados, por diferentes conceptos, entre otros por la compra de planillas u órdenes de despacho a diario y por cada recorrido, por el trámite tarjetas de operaciones de los rodantes ante entidades de tránsito, nos hacía adquirir seguros obligatorios y pólizas de seguros contra terceros, y otros dineros captados por esa empresa en detrimento patrimonial de los suscritos accionantes y demás víctimas, induciéndonos en error al persistir en su falsa afirmación que poseen Resoluciones de Rutas expedidas por Mintransporte, cuando en realidad nos están obligando a prestar un servicio de transporte pirata o no autorizado, situaciones que nos conllevó a consultar con varios abogados, para buscar orientación en la forma expedita para hacer responder judicialmente a la referida empresa, por ese engaño contenido en los contratos de vinculación, si era conveniente acciones civiles o acciones penales, pues la situación de captación de dinero eran muy similar a un evidente esquema Ponzi o piramidal, pero mediando el engaño y manteniéndonos en error haciéndonos sus víctimas habituales sino es que obligadas.

OCTAVO: Fue así como se llegamos a la conclusión, que no se trata de un simple incumplimiento de contrato de jurisdicción civil, y tampoco de uno arbitral, por cuanto además del engaño del objeto principal de ofrecimiento de rutas legales inexistentes, colocaron una cláusula de dirimir diferencias contractuales, mediante una “**terna arbitral**” tal como se deriva de las Clausula Decimosexta - Compromisoria, es decir el contrato estarían regidos por la Ley 1563 de 2012 Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, es decir, al suscribir el contrato las partes renuncia a recurrir a la Jurisdicción Civil, situación que resulta otra maniobra elaborada; por cuanto un tribunal de arbitramento, no podría dirimir el engaño en ofrecimientos de rutas para lograr la captación masiva y habitual de dineros para Velosiba y para terceros en modalidad de estafa agravada, tampoco podría dirimir el trámite de tarjetas de operación sin rutas legales y el trámite ante empresas de seguros, el objeto principal no era el plasmado en los referidos contratos, sino realmente el ofrecimiento de rutas legales expedidas por el Ministerio de Transportes, objeto que en realidad quedó en una cláusula diferente, imprimiendo mala fe y dolo en el maquinado contrato de afiliación; de otra parte, logramos entender que con la acción penal se buscan dos objetivos, de una parte el castigo a la conducta engañosa para lograr la

obtención de un beneficio propio y de terceros, y de otra, lograr la reparación civil del daño ocasionado, mediante el incidente de reparación integral dispuesto en los artículos 102, 103 y sucesivos del Código de Procedimiento Penal.

NOVENO: Igualmente, nuestro apoderado judicial quien representa nuestros intereses como víctimas dentro del proceso de la Referencia, nos explicó que casualmente para esa misma anualidad 2016, había surgido una decisión que explicaba claramente la configuración del delito de estafa mediante contratos y no dio un ejemplar de la Providencia No. SP9488 – 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado Ponente Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA dentro del Proceso No. 42548, donde se determinó que: *“... ESTAFA - Contrato: medio idóneo para ocultar el ánimo de defraudar / ESTAFA - Elementos: artificio o engaño, deber de autoprotección de la víctima, evolución jurisprudencial / (...) ... La Corte de tiempo atrás ha señalado que en la celebración de contratos de naturaleza civil se puede incurrir en el delito de estafa. Es así como, conforme se recordó en pasada oportunidad (CSJ SP, 10 de jun. 2008, rad. 28693), desde la sentencia del 23 de junio de 1982 viene prohijado el criterio según el cual en esa clase de negocios jurídicos la mentira o el silencio de los contratantes pasa al campo penal cuando recaen sobre elementos fundamentales del convenio.”.*

DECIMO: Tales criterios nos llevaron al convencimiento, que la celebración de contratos de afiliación a la empresa Velosiba eran de Naturales Arbitral y no Civil, mismos que llevaban incorporados una serie de artificios engañosos, cuyo objeto claro fue inducirnos al error y obtener provecho para sí y para terceros, manteniéndonos en error de la ficta legalidad de las rutas entre Sibate, Soacha y Bogotá, que a la fecha no existen, es decir, fue tal el diseño del contrato de afiliación, que fue la fuente para dar al traste a diario con nuestro patrimonio mientras nos exponen a prestar un servicio de transporte de pasajeros pirata o no autorizado, parámetros de estafa mediante contratos que un año después, se vieron ratificados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante la **Sentencia SP80602017 (41320), del 07/06/2017** en Ponencia del Sr. Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, quien indicó frente a la configuración del delito estafa mediante un contrato, como fuente de contraprestaciones de contenido económico, eventualmente, puede esconder o servir como una modalidad de engaño, ello si se tiene en cuenta que una parte puede inducir en error a la otra frente a cualquiera de los elementos de la respectiva obligación (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos), con el ánimo de obtener así un provecho patrimonial ilícito con perjuicio correlativo, como es en el caso nuestro, el ofrecimiento de rutas legales establecidas por el Mintransporte, las cuales resultaron inexistentes, tal como nos advirtiera nuestro actual apoderado quien nos representa como víctimas.

DECIMOPRIMERO: Luego de obtener las pruebas documentales suficientes, en fecha 9-10-2016 nuestro apoderado judicial interpuso

denuncia contra los representantes legales, directivos y socios de Velosiba S.A., teniendo como víctimas a HENRY CARRERO CANO, ARIEL ORLANDO LEON GARCIA, SANTOS ISIDRO ACOSTA CASTILLO, CARLOS MARIN SANCHEZ, y LUIS CARLOS RAMIREZ BEJARANO bajo el C.U.I. No. 257546000655201607107, aclaramos, denuncia y no una querrela, pues fue interpuesta por el presunto punible de estafa artículo 246 del Código Penal, por cuanto mediaba una cuantía conjunta superior a los 150 S.M.M.L.V. y porque existían agravantes por tramites de la empresa para obtener de las Entidades de Transito, unas Tarjetas de Operación de forma engañosa, que siendo tramites espurios con los vehículos se convertían en agravante del numeral 4 del artículo 247 del Código Penal, por estar relacionada con transacciones sobre seguros y vehículos, adicionalmente por la cuantía: y por tales circunstancias ni siquiera requerían conciliación y menos querrela.

DECIMOSEGUNDO: Posterior a lo anterior, el Día 22/12/2016, fue presentada una segunda denuncia por parte del Sr. ISIDRO VILLAMIL MELO, luego una tercera presentada el día 06-07-2017, interpuesta los señores (as) ARCELIA MURCIA SÁNCHEZ, DIANA MARCELA ARÉVALO VELASCO, NIXON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, y JORGE IVAN AGUILERA MATEUS también a través de apoderado judicial, contra de los mismos denunciados, con similitud de características de modo tiempo y lugar, y entidad de modus operandi, las cuales fueron conexadas por la Fiscalía Local de Sibate Dra. Cund MARTHA EDIR ALVARES, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, e investigadas bajo la modalidad de delito masa conforme lo dispone el Artículo 31 del Código Penal pues se nos explicó que tal tipo de ilicitud lograba afectar el patrimonio económico de un número indeterminado de víctimas, para el caso un numero de diez (10), quedando bajo el Radicado Matriz CUI No. 257546000655201607107.

DECIMOTERCERO: Como hecho relevante, es de indicar a su Dignidad, que la señora **Fiscal (01) de Sibaté Cundinamarca** Dra. MARTHA EDIR ALVARES en reunión con los suscritos y nuestro abogado, nos informó que había leído las denuncias y los anexos, y que había notado la necesidad de determinar e individualizar todas las rutas denunciadas y la presunta inexistencia o no de Resoluciones de Mintransporte respecto de las mismas; también nos indicó su necesidad de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos desde las firmas de los contratos de afiliación hasta la fecha de la denuncia matriz, y la Sra. Fiscal Local de Sibate, se dirigió directamente a nuestro abogado obvio ante presencia de los aquí accionantes, y le dijo, que ella tenía verificar la competencia de ella como fiscal local, por la cuantía reportada en las denuncia, y dado lo sensible del proceso por ser de irregularidades en el servicio transporte público, agregó que primero tendera que establecer la cuantía total unificada de todos los denunciantes, y que para tal fin debería "**ordenar**

una Prueba Pericial de Perito para valorar los daños y perjuicios ocasionados con la presunta infracción": pero que ni allá en Sibaté, ni en Soacha habían peritos del CTI para esos fines, entonces **optaría por suplir esa necesidad emitiendo Orden a Policía Judicial inspección judicial para obtener las contabilidades de la empresa desde el 2013 hasta la fecha**, y de esa forma, evidenciar las sumas de dineros que le habían ingresado por cada vehículo de los denunciados, y así determinar los daños materiales y establecería la cuantía. Y en otra visita a finales de marzo de 2017, nos mostró desde el computador, que ya había emitido **ORDEN JUDICIAL No. 23611 del 17-02-2017, al CTI de Soacha Cundinamarca** para los fines investigativos que nos había anunciado, y finalmente nos indicó que la orden le había correspondido al Investigador de CTI de nombre HUMBERTO GARZÓN.

DÉCIMOCUARTO: El 11 de diciembre de 2017, nuestro apoderado judicial en compañía de los suscritos HENRY CARRERO CANO y LUIS CARLOS RAMIREZ BEJARANO, nos presentamos a la Fiscalía (01) de Sibaté Cundinamarca, la **Doctora Asistente de la señora Fiscal 01 Local de Sibaté**, nos indicó que en fecha diciembre **4 de 2017 el señor Investigador de CTI de nombre HUMBERTO GARZÓN**, había radicado el **Informe de Investigador de Campo FPJ-14**, el cual constaba de unos anexos en tres (3) carpetas AZ, con número extenso superior a cuatrocientos (400) folios, mismos requerían a la señora Fiscal de tiempo un buen tiempo de estudio, y luego que llegara del turno de vacancia judicial después del 17 de enero del 2018 pasáramos por ese Despacho y nos reportaría el estado procesal; nuestro apoderado solicito ver el informe y solo le permitió darle una mirada pues dijo que las copias solo las podía autorizar la Sra. Fiscal, fue así como observamos, que el Investigador de CTI reporto en su informe, unas respuestas de diferentes entidades de tránsito dentro de ella el Ministerio de Transportes, unas entrevistas que nos tomó a nosotros en calidad de víctimas, un detallado informe de trabajo de campo que realizó a los diferentes puntos de despacho de la referida empresa Velosiba S.A., unas tomas fotográficas de esos despachos y la identificación las rutas que nos obliga a efectuar a los denunciados; también vimos fotos de las tablas de recorridos; igualmente vimos las declaraciones de renta de la referida empresa, y dentro de una de las carpetas AZ estaban las carpetas contables de la empresa Transportes Velosiba S.A., donde consta el monto del capital que aportamos los denunciados a esa empresa, mismos dineros que entraron sus arcas producto de la presunta conducta.

DECIMOQUINTO: El 14 de febrero de 2018 regresamos a la **Fiscalía (01) de Sibaté Cundinamarca** Dra. MARTHA EDIR ALVARES, quien solo entendió a nuestro apoderado y al suscrito HENRY CARRERO CANO, nos indicó que estaba en proceso de terminar de leer el informe del CTI, pero de lo ya leído había visto todas las carpetas contables de Velosiba S.A., respecto de cada vehículo de nosotros los denunciados,

y que había advertido ingresos de sumas de dinero que sumadas y en conjunto excedía la cuantía para seguir conociendo el caso, **pues era suficientes pruebas para determinar la cuantía superior a (150) S.M.M.L.V y que el proceso le correspondería a una Fiscalía Seccional por la cuantía**, que una vez terminara de leer los organizaría y lo remitiría a las Fiscalías de Soacha para que le asignaran un nuevo Fiscal Seccional, en efecto, a inicios del mes de abril 2018 nuestro apoderado nos informó que el proceso le había correspondido a la **Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA CANTOR** desde el 23 de marzo de ese 2018; a partir de esa fecha los aquí accionantes alternados con nuestro apoderado comenzamos a concurrir al Despacho en búsqueda de información, pero siempre se nos indicó que hasta ahora estaba estudiando casos del 2015, y nos mostraba nuestro proceso en un paquete bastante grande, el cual estaba arrojado sobre el piso, aduciendo la enorme cantidad de folios.

DECIMOSEXTO: Así fue como el 6 de julio del 2018 fue radicada la ampliación de la denuncia interpuesta por nuestro apoderado judicial, por los presuntos los punibles de enriquecimiento ilícito de particulares (Art. 327 Código del Penal); y el de Lavado de activos (Art. 323 del Código Penal) sin que la fiscal se pronunciara al respecto, y fue así como terminó ese año 2018 sin que la Sra. **Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA** nos diera ningún reporte, con miles de disculpas de no tener tiempo de leer el proceso y que aún no terminaba otros procesos con más antigüedad, a inicios del 2019 nos presentamos al Despacho de la referida Fiscal, precisamente el suscrito HENRY CARRERO CANO, ARIEL ORLANDO LEON GARCIA, CARLOS MARIN, y LUIS CARLOS RAMIREZ BEJARANO, **y le indicamos que tuviera en cuenta que iban a prescribir los términos de los artículos 175 y 294 del C.P.P.**, pero ella nos indicó que nuestro abogado no sabía nada, que era un bruto, y que no sabía del procedimiento sin que nos diera razones jurídicas de peso.

DECIMOSÉPTIMO: El día 27 de noviembre de 2018 a eso de las 9:00 am, algunos de los aquí accionantes, y otros denunciantes y víctimas, en concreto los Sres. HENRY CARRERO CANO, ARIEL ORLANDO LEON GARCIA, SANTOS ISIDRO ACOSTA CASTILLO, ISIDRO VILLAMIL y LUIS CARLOS RAMIREZ BEJARANO, nos presentamos el Despacho de la Sra. Fiscal (03) Tercera Seccional de Soacha en búsqueda de la definición de la denuncia y hartos de tanta desinformación y mentiras de la referida Funcionaria, pero fueron recibidos por la Sra. Fiscal, quien les indicó, "si ustedes creen que van a obtener indemnización bájense de esa nube esto es penal, aquí no hay plata, si ustedes quieren daños y perjuicios tienen que meter demanda civil, el abogados se equivocó porque esto es civil, aquí no van a lograr plata, además la empresa tiene dos rutas por que no se van a trabajar en ellas, además ya le va a salir un convenio ¿de qué se preocupan?" dando a entendernos a claras luces, que estaba hablando

con los denunciados integrantes de la empresa Velosiba, y mantenía informada por estos, mientras a nosotros, nos denegaba acceso a la información del estado procesal.

DECIMOCTAVO : Ese mismo día 27 de noviembre de 2018, en cuanto salimos del Despacho de la Sra. **Fiscal 3 Seccional de Soacha**, de inmediato se la informamos a nuestro abogado, quien nos advirtió que era un proceder irregular y nos puso cita en la sede de la fiscalía de Soacha a eso de las 2:00 pm mientras se desplazaba a esa municipalidad, para verificar el irregular proceder de la Fiscal, y en efecto ingresamos al Despacho a las 14:49:47 pm, pero antes de entrar, nuestro abogado nos mostró una grabadora de audio y video del tamaño y forma de un esfero y nos indicó que esa reunión la gravaría pues presumía que la Fiscal está cometiendo un prevaricato; al entrar a la Fiscalía, le vimos el cambio y la notamos que simulo leer algo mientras pensaba que decir o que hacer, luego el abogado procedió a preguntar el estado del proceso y le respondió que había emitido una orden de trabajo al Policía Judicial YONATAN EXNIDER MÉNDEZ para escuchar a tres de los Denunciados de la Empresa Velosiba, porque ese proceso era más civil que penal, nuestro abogado le dijo que entonces para que era el Incidente de Reparación Integral, y ella arremetió contra el abogado, le dijo entre otras cosas, que era la posición del abogado no de ella, que no le enseñara derecho, que él no era representante de víctimas, y que además “no lo conocía” cuando varias veces había hablado con ella en nuestra presencia, por lo que se salió de casillas nuestro abogado y le dijo “mentirosa”, valga decir que nos consta que la Sra. Fiscal lo es sin la menor duda, no solo en lo que le dijo al abogado sino en otra serie de cosas que nos dijo a nosotros las cuales resultaron mentiras, y se valió de eso para prohibirle la entrada a la fiscalía tanto al abogado como a nosotros como víctimas. El referido video que se le puso en conocimiento a la Coordinadora de Fiscalías de Cundinamarca para ese entonces, quien no hizo nada al respecto.

DECIMONOVENO: Vale informar que, la orden de trabajo emitida por la Sra. **Fiscal 03 Seccional de Soacha** Dra. BRIGITE POVEDA, se tradujo únicamente a que el Policía Judicial YONATAN EXNIDER MÉNDEZ le tomara entrevista unos los denunciados, dentro de ellos el gerente de la empresa Velosiba; y a algunos de nosotros los denunciantes; es decir, nos da la impresión que la referida Sra. Fiscal le trabajo al caso solamente tres días desde que le accionaron el caso el 23 de marzo de 2018 hasta la fecha, (uno) El días que hizo la orden de trabajo para escuchar a los denunciados y unos pocos de nosotros los denunciantes, (dos) el día que nos escuchó a los denunciados, y (tres) el día que nos escuchó como denunciantes; tres (3) días de cuatro (4) años que tuvo el proceso en su conocimiento.

VIGÉSIMO: De otra parte, pese a las reiteradas advertencias efectuadas a la **Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha** Dra. BRIGITE POVEDA, por parte de nuestro abogado y de nosotros como

denunciantes y víctimas, en que estaban por fenecer los términos dispuestos en el **Artículo 175 del C.P.P.**, el cual dispone entre otras cosas que “...La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados...”, y el **Artículo 294 del C.P.P.** el cual es taxativo al indicar que “Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior...” la referida Sra. Fiscal 3 de Soacha, Hizo caso omiso a tales advertencia “**RESALTAMOS**” dejó vencer ese término perdiendo **COMPETENCIA**, y sin informar a su Superior, tomando el caso como de propiedad, diciéndonos ella que no soltaba el caso, trasgrediendo la ley mediante vía de hecho por acción y omisión, por cuanto la pérdida de competencia que refiere el **Artículo 294 Ibídem** es taxativa y de obligatorio cumplimiento y observancia, nunca es al criterio personal del Fiscal que dejó vencer el término del 175. Como se quiera que la denuncia matriz con CUI. No. 257546000655201607107 fue instaurada el 9/10/2016, venciendo el término de tres (3) años dispuesto en el artículo 175 Ibídem, por tratarse de más de tres imputados, **feneció el pasado 9/10/2019, perdiendo COMPETENCIA ipso facto (Artículo 294 del C.P.P.)** para seguir conociendo del caso, sin que haya informado a su superior, abrogándose contra la ley competencia.

VIGESIMOPRIMERO: A partir de ese 9/10/2019, la Sra. **Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA**, luego de sustraerse de su deber legal de proferir Auto de Declaratoria de Pérdida de competencia conforme los referidos artículos 175 y 294 Ibídem, y de informarle a su Superior Jerárquico, se abrogó el caso a motu proprio, y continuo con el proceso en su Despacho, haciéndolo como propio sin que haya existido suspensión de términos, pues hubo no hubo suspensión de términos en materia penal, y finalmente es que en (Mayo o Junio de 2021) después de 19 meses o 20 meses de haber perdido competencia para conocer del caso, presuntamente es que presenta ante el Centro de Servicios Judiciales de Soacha, solicitud de programación de Audiencia de Preclusión, obviamente sin incorporar prueba de la determinación de cuantía, requisito sine qua non para determinar el Juez competente, es decir, **sin prueba pericial de determinación de daños y perjuicios con ocasión a la infracción que desvirtuara: (1)** La estimación de la cuantía de la estafa agravada reportada en las denuncias, mismas que se presumen bajo juramento con la presentación de las denuncias, y **(2)** La determinación de la cuantía efectuada por su homóloga, la Sra. **Fiscalía 01 de Sibaté Cund. Dra. MARTHA EDIT ALVARES**, quien a través del Informe de Policía Judicial obtuvo las carpetas contables de todos los ingresos de dineros

producto el presunto ilícito, a la referida empresa, aportados por nosotros lo denunciante y víctimas entre el 05 de junio de 2012 al 04 de 2017, donde se probó que habían ingresado a la Empresa Velosiba, dineros productos del presunto ilícito, que superaban la cuantía de 150 S.M.M.L.V.

VIGESIMOSEGUNDO: Al parecer, después del mes de mayo del 2021, fecha en la que el defensor que nos representa como víctimas, instaurara queja ante el Fiscal General en contra de la Sra. **Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA**, fue cuando esta última interpuso la solicitud de preclusión, habiendo perdido competencia para continuar conociendo del caso diecinueve meses atrás, sin mediar Pericia de valoración de daños y perjuicios para determinar la cuantía de la estafa en modalidad masa, para efectos de establecer la competencia del Juez de Conocimiento, el Centro de Servicios Judiciales de Soacha procedió a efectuar Reparto a la **Sra. Juez Segunda Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento**, quien a su turno procedió a convocar audiencia de Preclusión, sin dar traslado del Auto mediante el cual Avocó Conocimiento, téngase en cuenta el Auto donde Avocó conocimiento debió determinar su competencia tanto territorial como por cuantía como factor objetivo, habida cuenta que en procesos para delitos contra el patrimonio económico, como los la estafa, se requiere la determinación de la cuantía inferior a 150 S.M.M.L.V., para determinar la Competencia de Jueces Penales Municipales conforme lo previsto en el Artículo 37 del C.P.P., y los que excedan esa cuantía, serán de conocimiento de los Jueces Penales del Circuito, es decir, no entendemos como la señora juez Segunda Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento avoco conocimiento de esta causa, sin contar con la determinación de tal criterio objetivo, y así, sin más ni menos, convoco a Audiencia de Preclusión para el 8 de junio de 2021 a las 9:30 am.

VIGESIMOTERCERO: Llegado el 8 de junio de 2021 a las 9:30, la **Sra. Juez Segunda Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento**, no adelantó la audiencia, por cuanto no comparecieron todos los denunciados ni todos sus apoderados judiciales de la defensa, reprogramándola para el 29 de junio de 2021 a las 11:30 am, se instalada la Audiencia y la Sra. Juez antes referida, dio el uso de la palabra a la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha quien presentó su pedido de preclusión del proceso, con fuente en la causal 4 del artículo 332 (Atipicidad del hecho investigado) por considerar que se trató de un simple incumplimiento de contrato, y lo relevante para la presente Acción Constitucional de Tutela, es que hizo referencia a las denuncias y dio lectura a las cuantías estimadas y repostadas por cada uno de nosotros los denunciante, las cuales a claras luces, rebosaban los 150 S.M.M.L.V., y así más adelante, también lo advirtió una abogada de defensoría pública que actuó en esa audiencia representando a unos de los denunciados. Al dársele el uso de la palabra a nuestro

apoderado, este solicitó que antes de pronunciarse u oponerse al pedido de la fiscalía, requería que las Sra. Fiscal, le descubriera una prueba que él conocía desde que el proceso estaba en la Fiscalía de Sibate, y solicitó nueva fecha mientras eso ocurría para poder continuar en la siguiente audiencia, la cual se programó para el 7 de julio de 2021, pero para esa fecha nuestro abogado solicitó aplazamiento, por tener en misma fecha y hora Audiencia de Juicio Oral con el Juzgado 30 Penal del Circuito, quedando reprogramada para el 13 de agosto de 2021 a las 2:30 pm. donde nuestro apoderado solicitó Nulidad de lo actuado en ese Despacho por estimar que no corresponde ese proceso Juzgado, por el factor cuantía y en atención a lo previsto en el artículo 29 superior debido proceso y juez natural, luego propuso la incompetencia del Despacho por causal cuantía, según el límite de 150 S.M.M.L.V. previsto como límite en el artículo 37 del C.P.P., y fundó su pedido en los extractos contables de cartera que obtuvo el señor Investigador de CTI de nombre HUMBERTO GARZÓN en la empresa Velosiba, obrantes el Informe de Investigador de Campo FPJ-14, ordenado por la Fiscalía de Sibate.

VIGESIMOCUARTO: El abogado indico y probo en esa audiencia que la cuantía que se evidenció en esos Extractos Contables de Cartera, mismos que obran como prueba dentro de la carpeta incorporada directamente por parte del CTI, y remitidos para tales fines por nuestro apoderado, los cuales arrojan un total de ingresos respecto de los vehículos de propiedad de los aquí denunciantes ISIDRO VILLAMIL MELO, HERNRY CARRERO CANO, ARIEL ORLANDO LEON, CARLOS MARIN SANCHEZ Y LUISCARLOS RAMIRES BEJARANO, aclaro el abogado que esto sin contar los extractos correspondientes a los denunciantes SANTOS ISIDRO ACOSTA CASTILLO, ARCELIA MURCIA SANCHEZ, DIANA MARCELA ARÉVALO VELASCO, NIXON RODRIGUEZ HERNANDES, Y JORGE IVAN AGUIILLERA MATEUS, por cuanto esas carpetas no aparecieron, según la fiscal de Soacha no habían más carpetas, es decir, que la cuantía de daños materiales que se encuentran probados dentro de este diligenciamiento solamente corresponden a la mitad de los denunciantes y de los aparecemos en el proceso, solamente corresponden al lapso entre el 25 de abril de 2013, a marzo de 2017, es decir, solamente 4 años, aun así arrojó un total aproximado de **\$ 855.011.310** que divididos por el valor del SMMLV del 2017 que era de **\$ 908.526**, arrojan un total de **916,88** SMMLV, los cuales es claro, **superan los 150 Salarios SMMLV**, por tanto sale de la esfera de conocimiento de un Juzgado Penal Municipal de Conocimiento, quedando la competencia en un Juez Penal Del Circuito, indicó que las pruebas ya habían sido enviadas al Juzgado y a las Partes previo a su petición, es decir, las denuncias nuestras, las carpetas de Extractos Contables de Cartera y la planilla de sumas totales de los aportes efectuados a Velosiba por los cinco denunciantes que aparecieron las carpetas, y una planilla de totales captados por la empresa en ese lapso.

Ese cuestionamiento de definición de la competencia solicitado por nuestro apoderado, fue con fundamento en los Artículos 54 y 286 del C.P.P., para eventos en que la incompetencia fuera propuesta por la defensa o la víctima, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por Sala de Casación Penal, dentro del Proceso No. 30280, de fecha 22 de agosto de 2008, en potencia del Honorable Magistrado Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMAN, Luego la Juez, le dio el uso de la palabra a la Fiscal Tercera de Soacha, quien cambio el reporte de cuantías esbozadas en el pedido de Preclusión del Proceso, e indicó sin ser perito que, en su criterio la cuantía era inferior 150 Salarios SMMLV, sin dar traslado de ninguna valoración pericial de daños materiales y sin ninguna prueba que revirtiera la cuantía estimada de las denuncias, ni la estimada por la Fiscalía 01 Local de Sibaté mediante las documentales contables obtenidas por el CTI. A su turno, el defensor de los denunciados, lo que hizo fue referirse al pedido de preclusión de la fiscalía, y también demerito la cuantía sin aportar Pericia de daños y perjuicios, ni prueba de demostrativa que indicara algún valor de daños.

VIGESIMOQUINTO: Acto seguido, la **Sra. Juez Segunda Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento** hizo manera y según lo entendió, un resumen de la solicitud del Abogado que nos representa como denunciantes y víctimas, y de lo referido por Fiscalía Defensa, y procedió a suspender la audiencia para tomar la decisión, fijando como nueva fecha el 20 de septiembre de 2021 a las 11:30 am para su continuación, llegada la fecha y hora la **Sra. Juez Segunda Penal Municipal de Soacha**, se pronunció denegando la nulidad interpuesta y remitiendo el proceso al Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal, para la definición de la competencia, donde le correspondió su conocimiento, al señor Magistrado JOSELYN GÓMEZ GRANADOS quien resolvió declarar infundada la causal de incompetencia propuesta por nuestro apoderado entre otros aspectos, mediante el Auto del 12 octubre 2021 que aquí accionamos.

DE LA DECISIÓN DEL 12 OCTUBRE 2021 AQUÍ ACCIONADA

Luego de efectuar la relación los extensos pero necesarios hechos y actuaciones en el presente caso, pasamos a indicar la parte relevante a esta Acción Constitucional en contra del Auto del 12 octubre 2021 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL, teniendo como ponente del Juez Colegiado, al señor Magistrado JOSELYN GÓMEZ GRANADOS, mismo que se fundó su Decisión, en los siguientes Consideración para el Caso en Concreto:

*"2.2. En efecto, como se adujo en párrafos anteriores, el apoderado de víctimas insiste en que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha, Cundinamarca, no es competente para continuar con el proceso penal seguido en contra de **Paola Dayana Callejas, Gustavo Angel, Cesar***

Augusto Burgos, Juan Pablo Ávila, Gustavo Angel Niño, José Ricardo Ávila Valbuena, Luis Alberto Ayala Gómez, Gloria Lucy Baracaldo, Sofia Alexandre Angel Mayorga, Rita Isabel Villamil, como quiera que el delito de estafa sobrepasa los 150 S.M.L.M.V.

Sobre el particular, importa destacar que si bien el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal asigna la competencia a los Juzgados Penales del Circuito cuando los delitos contra el patrimonio económico sobrepasen los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho, lo cierto es que la delegada de la Fiscalía General de la Nación al momento de solicitar la preclusión a favor de los aquí investigados, precisó que la suma de lo supuestamente apropiado, no sobrepasaba el límite señalado, puesto que el apoderado de víctimas no lo acreditó.

*En efecto, el Ente Acusador destacó que los rubros que pretende incluir el representante de los ofendidos corresponden a ítems netamente contractuales, que no pueden ser adelantados en la jurisdicción penal, por lo cual no están incluido en la investigación que se les enrostra a **Paola Dayana Callejas, Gustavo Angel, Cesar Augusto Burgos, Juan Pablo Ávila, Gustavo Angel Niño, José Ricardo Ávila Valbuena, Luis Alberto Ayala Gómez, Gloria Lucy Baracaldo, Sofia Alexandre Angel Mayorga, Rita Isabel Villamil**, y en esa línea, especificó que el margen de la investigación giró en torno a la contabilidad de la empresa de transportes Velociba y el peritaje económico que se hizo en fase de indagación.*

Luego, si la titular de la acción penal definió en el factum de la acusación que la cuantía era inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no puede el Juez de Conocimiento alterar el supuesto fáctico ante la solicitud del apoderado de víctimas, pues ello implicaría una indebida intromisión a las funciones y principios concebidos en el sistema penal acusatorio.

Por ello se concluye que, dado que la atribución fáctica realizada por la Fiscalía a los procesados contempló una cuantía menor de 150 S.M.L.M.V., no obra hesitación en que la competencia para conocer recae en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha, Cundinamarca, acorde con el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, tal como fue definido en la decisión objeto de controversia.

Bajo esos derroteros, se declarará infundada la causal de incompetencia propuesta por el apoderado de víctimas en contra de la Juez Segundo Penal Municipal de Soacha, Cundinamarca, por lo cual se le devolverán las diligencias para que continúe conociendo del proceso penal seguido en contra de los procesados por el delito de estafa." Fuera de texto.

Con los anteriores análisis facticos y jurídicos, el fallador colegido adoptó la parte Resolutoria:

"PRIMERO: Declarar infundada la causal de incompetencia propuesta por el apoderado de víctima en contra de la Juez Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Soacha, Cundinamarca, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al Juez Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Soacha, Cundinamarca, para que continúe conociendo del proceso penal seguido en contra de **Paola Dayana Callejas, Gustavo Angel, Cesar Augusto Burgos, Juan Pablo Ávila, Gustavo Angel Niño, José Ricardo Ávila Valbuena, Luis Alberto Ayala Gómez, Gloria Lucy Baracaldo, Sofía Alexandre Angel Mayorga, Rita Isabel Villamil**, por el delito de estafa.

TERCERO. *Contra esta decisión no procede recurso alguno.* Fuera de texto.

SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los aquí suscritos, ante su Dignidad nos permitimos efectuar la sustentación y demostración de violación directa a los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la justicia que nos asisten en nuestras calidades de denunciantes y víctimas, mediante el Auto del 12 octubre 2021 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL, por haber sido expedido mediante evidente defecto factico y sustantivo, con desconocimiento del precedente judicial, y mediante error inducido, de la siguiente forma:

1) Del Defecto Factico incorporado el Auto del 12 octubre 2021:

Respecto de la consideración del señor Magistrado Ponente dentro del Auto en cuentón, en el aparte donde indica que “Sobre el particular, importa destacar que si bien el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal asigna la competencia a los Juzgados Penales del Circuito cuando los delitos contra el patrimonio económico sobrepasen los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho, lo cierto es que la delegada de la Fiscalía General de la Nación al momento de solicitar la preclusión a favor de los aquí investigados, precisó que la suma de lo supuestamente apropiado, no sobrepasaba el límite señalado, puesto que el apoderado de víctimas no lo acreditó” resulta una total trasgresión, pues en ultimas, resulta una valoración de las pruebas de manera arbitraria y caprichosa, que a su vez, también constituyó una imitación a su valoración, y esto corresponde a lo denominado como “DEFECTO FACTICO” como indicaremos acto seguido.

En primer orden, lo referido por la fiscal no tuvo sustento probatorio, hecho factico probatorio que es contrario a lo referido por el Sr. Magistrado Ponente, recordemos que la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, tiene unas funciones generales y específicas, y a la vez, unos límites funcionales dispuestos por la Constitución en el Artículo 250 Superior:

Constitución Política Colombiana - Artículo 250. *Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela,*

investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

- 1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*
- 2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.*
- 3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
- 4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.*
- 5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

Conforme a la Norma Constitucional en cita, se advierte sin ninguna dificultad, que los Delegados de la Fiscalía, no tienen funciones de Peritos Avaluadores de Daños y Perjuicios causados por presunto punibles, tampoco tiene funciones para suplir los conceptos que estos últimos, por ende, mal hizo el Sr. Magistrado Ponente en considerar que la tasación de Cuantía de los Perjuicios efectuado de la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA, constituye Prueba Pericial de los mismos, pues tal situación errónea obedece a lo denominado como "Falso Juicio de Existencia de la Prueba", circunstancia probatoria que a su vez constituye un claro Defecto Factico en la Dimensión Positiva, por cuanto dio por establecida circunstancia de cuantía, sin que exista Dictamen Pericial o elemento probatorio que respalde la Cuantía que aduce la Delegada Fiscal ni el Sr. Magistrado Ponente en su Decisión., y tal circunstancia fue definida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-781/11 de conformidad con el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

De otra parte, se debe tener en cuenta ¿cuál es la forma cómo se establece la cuantía en un presunto punible contra el patrimonio económico? La respuesta es básica, en primero orden la establece la víctima en su denuncia, relacionado el monto daño patrimonial que le fue causado, monto o cuantía que se entiende prestado bajo juramento con la presentación de la denuncia o querella según el caso; esto en el entendido que la denuncia se presenta bajo la gravedad del juramento, y esa parte de determinación de cuantía, la cual no tiene una reglamentación en el C.P.P., debe ser concebida en virtud y conforme del artículo 25 del C.P.P. "Integración" que nos remite a el Código de Procedimiento Civil derogado por el Código General del Proceso, el cual estable en su "Artículo 26. Determinación de la cuantía - La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." tal como se efectuó y discriminó en cada de nuestras denuncias tasándolas hasta el 9-10-2016 fecha en que se presentaron ante la Fiscalía la denuncia matriz, situación inobservada por el Sr. Magistrado Ponente; circunstancia relevante que lo conllevó a adoptar la decisión aquí accionada lesionado el Debido Proceso por cuanto expone el caso al estudio y definición de preclusión en sede de un Juez que por Factor de Cuantía no tiene Competencia.

De otra parte, surge el interrogante de ¿Cuál es la forma de controvertir la cuantía estimada por los denunciante y víctimas? pues las únicas formas propias son, 1. Mediante un Dictamen Pericial de Valoración de Daños y Perjuicios producto del presunto Punible, 2. Mediante prueba que indique menor o mayor valor de la cuantía, tal como lo hizo la señora Fiscal (01) Local de Sibaté Cundinamarca Dra. MARTHA EDIR ALVARES al emitir Orden a la Policía Judicial CTI Soacha, y así logro obtener los Extractos Contables de Cartera donde están relacionados y constado, cada uno de los dineros que a diario pagamos nosotros los denunciante, víctimas y aquí accionantes, por cuanto la empresa Velosiba nos obligaba a prestar un servicio de transporte pirata o ilegal; además, intermediando en trámites ante Transito para obtener espuriamente Tarjetas de Operación de nuestros vehículos, y mediando transacciones para la adquisición de seguros a terceros y obligatorios, para prestar un servicio ilícito, manteniéndonos en error mediante engaños, donde ninguno de los conceptos de dineros cancelados a esa empresa tienen justificación, como tampoco tiene justificación o amparo legal para excluirlos del monto total de la cuantía; por ende, la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA no podía discriminar qué o cuales valores tener como monto la Cuantía, y menos lo podía haber valorado el Sr. Magistrado Ponente en el Auto aquí Accionado.

Lo anterior, debido a que la cuantía en el delito de estafa, se compone de todo incremento patrimonial que obtenga el infractor para sí o para terceros en detrimento de su víctima, y producto del presunto ilícito, por tanto, para demostrar lo contrario se requiere un demostrativo pericial o probatorio y para el caso, la Sra. Fiscal 3 Secciona de Soacha no lo hizo, por ende, el Sr. Magistrado Ponente en la Decisión aquí Accionada, no podía darle aval a la no probada cuantía esbozada por referida Sra. Fiscal, decisión errónea que conllevó a infraccionar de forma directa, nuestros derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso eficaz a la Administración de Justicia, pues nos condujo a que un Juez que no es el Competente por Factor Cuantía atienda nuestro caso, cuando la ley dispone, que corresponde el conocimiento a otro de mayor jerarquía, independientemente de la decisión final que este último adopte.

De otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.P.P., en conjunto con lo consagrado jurisprudencialmente, se advierte que

podrá ser víctima todo sujeto de derecho persona natural o jurídica que haya percibido un perjuicio como consecuencia de la conducta delictiva, y debe tratarse partiendo de un perjuicio real y concreto, patrimonial o extramatrimonial, individual o colectivo, como en el presente caso que se trata de una estafa en modalidad masa según la propia clasificación de la Fiscalía 3 Seccional de Soacha, y fue así como se expusieron en nuestras denuncias, las razones de fondo por las cuales consideramos que se ha causado un perjuicio grave, pues en esas denuncias se aportaron las pruebas con que contábamos las víctimas, y luego la propia Fiscalía, precisamente la señora Fiscal (01) Local de Sibaté Cundinamarca Dra. MARTHA EDIR ALVARES, es quien a través del CTI evidencia y clarifica las sumas captadas por los denunciados producto de la conducta, determinado que fueron superiores a las reportadas en las denuncias y que las mismas excedían su conocimiento como Fiscal Local, remitiendo el plenario al conocimiento de una Fiscalía Seccional; de tales errores, es que no entendemos cómo se redujo esa Cuantía que se encuentra probada mediante documentación legalmente obtenida estando en manos de la Fiscalía 3 Seccional de Soacha y tampoco entendemos, como esta última redujo esa Cuantía sin Dictamen Pericial en contrario, y sin pruebas que indique menor valor, y menos entendemos por qué la adoptó el Sr. Magistrado Ponente como fuente relevante en la decisión aquí accionada.

Otro yerro incorporado en el Auto del 12 octubre 2021 aquí Accionado, es que él se afirma que nuestro apoderado no probó la cuantía que adujo; al respecto manifestamos que situación ajena a la verdad, pues nos consta y existe prueba que nuestro abogado que nos representa como denunciante y víctima, remitió correo electrónico en fecha 13 de agosto de 2021 a las 13:53 antes de la audiencia, dirigido al Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento, a la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA, al apoderado de la defensa de los denunciados, y a todos nosotros, incorporando y dando traslado de las pruebas de la cuantía, misma que obran en el proceso y que fueron obtenidas por el CTI mediante Orden emitida por la señora Fiscal (01) de Sibaté Cundinamarca Dra. MARTHA EDIR ALVARES, pruebas que corresponden a los siguientes archivos en PDF: **1-** CUADERNO No. 1 DESCUBRIMIENTO FISCALIA - PRUEBAS DETERMINACION CUANTIA. (Archivo comprimido WinRAR – 263 Folios.) **2-** CUADERNO No. 2 DESCUBRIMIENTO FISCALIA - PRUEBAS DETERMINACION CUANTIA. (Archivo comprimido WinRAR – 106 Folios.) **3-** CUADERNO No. 3 DESCUBRIMIENTO FISCALIA - PRUEBAS DETERMINACION CUANTIA. (Archivo comprimido WinRAR – 98 Folios.) **4-** CUADERNO O2 DESCUBRIMIENTO ANEXOS CTI. (Archivo comprimido WinRAR – 52 Folios.) **5-** DECRETO 3019 DE 1989. (Archivo PDF – 2 Folios.) **6-** DECRETO REGLAMENTARIO 3019 DE 1989 - DECRETO 16 DE 1976 - Y DECRETO 1625 DE 2016. DEPRECIACION. (Archivo PDF – 6 Folios.), y **7-** TABLA CUANTIA

PROBADA DENTRO DEL PROCESO. (Archivo PDF – 3 Folios.), mismos medios probatorios que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento, tuvo que enviar al Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal, para que este último, determinara la Competencia por Factor Cuantía, pues fueron parte de la solicitud de determinación de competencia efectuada por nuestro abogado que nos representa.

De lo antes referido se advierte, que el Señor Magistrado Ponente, en el Auto del 12 octubre 2021 materia de la presente acción constitucional de tutela, recayó en denominado Defecto Fático, esta vez en la dimensión negativa, pues contando con las pruebas, omitió su valoración sin justificación alguna, dejando lesionado nuestro derecho a un juicio justo ante un juez competente por factor cuantía, que corresponde al debido proceso establecido para asuntos de competencia de los jueces por cuantía.

2) DEL DEFECTO SUSTANTIVO INCORPORADO EL AUTO DEL 12 OCTUBRE 2021:

Es evidente que tal situación jurídica, se refleja en el Auto en cuestión, cuando señor Magistrado Ponente indica que “En efecto, el Ente Acusador destacó que los rubros que pretende incluir el representante de los ofendidos corresponden a ítems netamente contractuales, que no pueden ser adelantados en la jurisdicción penal, por lo cual no están incluido en la investigación que se les enrostra a Paola Dayana Callejas, Gustavo Angel, Cesar Augusto Burgos, Juan Pablo Ávila, Gustavo Angel Niño, José Ricardo Ávila Valbuena, Luis Alberto Ayala Gómez, Gloria Lucy Baracaldo, Sofia Alexandre Angel Mayorga, Rita Isabel Villamil, y en esa línea, especificó que el margen de la investigación giró en torno a la contabilidad de la empresa de transportes Velociba y el peritaje económico que se hizo en fase de indagación.” Es decir, nos queda absolutamente claro que el Sr. Magistrado Ponente mezcla la causal 4 del artículo 332 (Atipicidad del hecho investigado) la cual fue invocada por la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA como causal de su pedido de preclusión, quien en su criterio y sentir sostiene se trata de un proceso de jurisdicción civil por simple incumplimiento de contrato y no de un proceso penal de estafa. Confundiéndolo ese tema con el Límite de Cuantía de 150 S.M.M.L.V. previsto en el artículo 37 del C.P.P., el cual determina la competencia de los Jueces Penales Municipales con Función de Conocimiento.

Lo anterior por cuanto, al indicar que “el acusador destacó que los rubros que pretende incluir el representante de los ofendidos corresponden a ítems netamente contractuales, que no pueden ser adelantados en la jurisdicción penal, por lo cual no están incluido en la investigación que se les enrostra”, lo que en realidad lo que en realidad se observa, es que Magistrado Ponente dio por probada la causal sin

ser el "Juez" competente para determinarlo la solicitud de preclusión por esa causa, y nuevo da plena credibilidad y certeza a lo esbozado por la Fiscalía; obvio lo que hizo, fue definir de forma anticipada o prejuiciosa, la solicitud de preclusión de la Fiscalía, cuando en realidad nuestro apoderado judicial del víctimas, aun no se ha pronunciado para oponerse o desvirtuar tal postura de la Fiscalía, sin apartarnos del hecho jurídico cierto e irrefutable, que lo puesto en su conocimiento, fue la definición la competencia por facto de cuanta, es decir como una norma (causal 4 del artículo 332) que no es la aplicable para definir la competencia por factos cuantía, cuando en realidad debió ceñirse a la comprobación de lo previsto en el artículo 37 del C.P.P.

De lo anterior se entiende que, el señor Magistrado Ponente no podía inmiscuirse en si es o no un proceso de jurisdicción penal o civil, sino únicamente definir el aspecto para el cual la ley y el caso en sí mismo, lo convocaron para definir única y exclusivamente "LA COMPETENCIA POR FACTOR CUANTA", entonces, inmiscuirse en el aspecto de la causal invocada por la fiscalía para precluir el proceso, y sobre eso edificar el Auto del 12 octubre 2021 contra la cual pesa la presente acción, resulta un evidente Defecto Sustantivo.

Lo anterior como se quiera que, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto como lo es la causal 4 del artículo 332 (Atipicidad del hecho investigado), Además, de la misma forma, la Corte Constitucional ha determinado que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho, especialmente el debido proceso, acceso a justicia y derecho de víctimas de orden supra constitucional, constitucional y Legal; en consecuencia, debió observar únicamente el aspecto relevante inscrito en el artículo 37 del C.P.P., y valorar las pruebas aportadas, tanto las aportadas por la Fiscalía y la Defensa las cuales brillan por su ausencia como se quiera que en el caso no adujeron ninguna, y valorar las aportadas por la representación de víctimas, mismas que fueron las referidas supra contenido en la parte final del Numeral **1)** que antecede, mismas que aquí se aportaran.

Por tanto, es evidente que, a través del Defecto Sustantivo aquí referido, se violentaron nuestros derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia al exponer el caso al conocimiento de un Juez que no es el natural por el aspecto objetivo de cuanta.

3) DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL AUTO DEL 12 OCTUBRE 2021:

Sin duda, el referido Auto del 12 de octubre de 2021 aquí accionado, fue proferido por el Sr. Magistrado Ponente ausentándose de los parámetros establecidos por la Alta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, órgano de cierre en temas penales, dispuestos mediante lineamientos que definen las formas propias de determinar la cuantía ante presuntos punibles de estada en modalidad masa, como es que aquí nos ocupa, por reiterar algunos de esos pronunciamientos, nos permitimos a hacer herencia a los siguiente:

Sentencia SP3997 del 2019:

El órgano de cierre de la Jurisdicción Penal determino en esta decisión lo siguiente:

“Por tanto, como la cuantía del punible de estafa, objeto de este juicio se congloba en un solo monto, constituido por el total recaudado por los procesados a través de la fundación, forzoso es concluir que no se incurrió en la violación directa de la ley denunciada, lo cual implica que tampoco ésta censura puede prosperar”

(...)

“La cuantía se determina por el incremento o beneficio económico que hayan obtenido los sujetos activos del delito y no por la afectación patrimonial que haya sufrido cada una de las víctimas.”

Sentencia SP11839 de 2017:

En esta oportunidad, la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, determino lo siguiente:

“En consecuencia, en estos casos la cuantía no será el valor del premio prometido, ni el costo que pagó cada persona por la apuesta o por el derecho a participar en el juego, sino el monto total del recaudo, que así se erige en producto del aprovechamiento indebido y, por ende, marca la consumación de la conducta punible”

De haber sido observados y aplicados tales parámetros por parte del Sr. Magistrado Ponente en la decisión aquí accionada, los cuales fueron dictados por el órgano de cierre de la Jurisdicción Penal, muy seguramente el señor Magistrado Ponente hubiera advertido que la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA, no podía elegir a su arbitrio, qué ítems o dineros podía tener en cuenta para determinar la Cuantía, pues todos deben tenerse como producto del delito y deben ser sumados en conjunto para definir la cuantía en delitos masa, pero nunca podía tasarlos a su parecer o antojo; pues como como dijimos supra contenido, la referida Delegada Fiscal no es perito en tal área de Daños y Perjuicios producto de una infracción penal, por tanto, ese desconocimiento del Precedente Judicial, lo consideramos como otro elemento que a trasgredió nuestros derechos al debido

proceso y acceso a la justicia junto con todos aquellos que nos asisten como víctimas, dejándonos a merced de un Juez que por cuantía no es el competente.

4) DEL ERROR INDUCIDO EN AUTO DEL 12 OCTUBRE 2021:

En las orientaciones y explicaciones que varios profesionales del derecho nos han brindado en estos últimos días, entendimos que error aducido se configura cuando el juez, a través de engaños, es conducido a tomar decisiones arbitrarias que afecta directamente los derechos fundamentales de las partes, como en nuestro caso como denunciante y víctimas, que se presenta una clara violación al debido proceso en la determinación de juez que no es el competente para conocer de nuestro caso, el cual no atribuible al funcionario judicial que lo profirió, en la medida que no lo puede pudo advertir las actuaciones inconstitucional de otros fin sinarios o actores. También se nos explicó que, para verificar la existencia de un error inducido, se deben dar dos requisitos, el primero que la actuación judicial se funde en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos fundamentales, y el segundo que tenga como consecuencia un perjuicio a derechos constitucionales fundamentales.

Es a esta altura, que justificamos el ¿por qué? Efectuamos unos hechos tan extensos y detallados que aparentemente no son relevantes para accionar una decisión de competencia por cuantía, pues no solo era grandilocuencia, sino la contextualización de error inducido que también se evidencia auto del 12 octubre 2021, es decir, aquellos hechos anticonstitucionales y legales, cometidos principalmente por la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA, seguido por aquellos cometidos por la Sra. Juez Segunda Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento, tal como evidenciaremos a continuación:

a) Del acápite de hechos y actuaciones procesales que antecede supra contenido, de los literales “PRIMERO al DÉCIMO”, se indica el recorrido de la visualización de un presunto delito cometido por parte de la empresa Velosiba S.A., también dan cuenta de la información legalmente obtenida por los suscritos accionantes, tanto como por parte del abogado que nos representa, también identifica la línea jurisprudencia que efectivamente ampara tipificación de la estafa mediante contratos espurios como los que utiliza la empresa Velosiba para captar dineros de forma engañosa de propietarios de vehículos de servicio público, para obtener provecho de un servicio de transporte de pasajeros de servicio público ilícito o pirata, es decir, sin rutas legales expedidas por el Mintransporte.

b) Del acápite de hechos y actuaciones procesales, a partir del literal DECIMOPRIMERO al DECIMOQUINTO, se informa que una vez se cuenta con un grado razonable de inferencia de comisión de una presunta estafa agravada, y contando con las pruebas de carencia de

rutas y de trámites ante Entidades de Tránsito para lograr tarjetas de operaciones, y así, inducirnos a piratear en transporte público urbano, y con pruebas de trámites ante empresas de seguros obligatorios y contra daños a terceros; se presentó la denuncia penal matriz en fecha 9-10-2016 correspondiendo el C.U.I. No. 25754-60-00-655-2016-07107- 00, siendo repartido a la Fiscalía (01) Local de Sibaté Cundinamarca Dra. MARTHA EDIR ALVARES para lo de su cargo, Fiscal que en efecto emitió orden de trabajo a Policía Judicial CTI Soacha, logrando verificar los hechos y también logra determinar que la cuantía reportada en las denuncias, que por sí solas superaban los 150 S.M.M.L.V., eran superiores a las estimadas por los suscritos denunciantes y víctimas, determinando estafa en modalidad masa, motivos por los cuales, envié el proceso a reparto, para que se designara un Fiscal Seccional de Soacha Cund, correspondiéndole su conocimiento a la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA.

c) Del acápite de hechos y actuaciones procesales, a partir del literal DECIMOSEXTO al VIGESIMOPRIMERO, se hace una extensa, pero minuciosa línea de tiempo, a partir de la ampliación de la denuncia efectuada por nuestro apoderado judicial, la cual no tuvo respuesta y las advertencias efectuadas a la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha, indicándole que estaban por vencer los términos del Artículo 175 del C.P.P., el cual dispone que La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados como se presenta en nuestro caso, y termino del Artículo 294 del C.P.P. el cual impone que “Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior”, aun así, dejó vencer los términos justamente el pasado 9-10-2016, perdiendo competencia para seguir conociendo del caso, y sin informar la superior para lo propio.

Así lo ha dejado decantado La Sala Plena de la Corte Constitucional Sentencia C-648/10 Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

“ARTÍCULO 294. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. Vencido el término previsto en el artículo 175 el **fiscal** deberá solicitar la **preclusión** o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento. (negrillas y subrayados agregados).

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente." Fuera de texto.

Situación que, desde ya permite inferir razonablemente que la causal invocada a estas alturas sería la del numeral 6 del artículo 332 *Ibídem*, y no la invocada por la referida Fiscal. Pero lo relevante es que no tiene competencia en este proceso para poder adelantar el trámite de solicitud de preclusión por prohibición legal en virtud a lo dispuesto en el referido artículo 294 del C.P.P., vencimiento del término.

d) Del acápite de hechos y actuaciones procesales, en el literal VIGESIMOSEGUNDO se advierte como la fiscal la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha Dra. BRIGITE POVEDA, habiendo perdido competencia para conocer del caso y sin informar a su superior, solicita al Centro de Servicios la asignación de Juez Penal Municipal de Conocimiento, para precluir el caso, sin informar la cuantía y sin aportar pruebas de su nuevo cálculo de cuantía, ocultando la existencia de las pruebas obrantes en la indagación e investigación adelantada por la Fiscalía Local de Sibaté y el CTI de Soacha Cund., guardando silencio de su infracción al artículo 392 del C.P.P., y de su pérdida de competencia para conocer del caso, de ahí en adelante, tanto a la Sra. Juez Segunda Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento, como al Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal, los mantuvo en error de forma irregular y arbitraria, afectando los derechos nuestros en calidad de denunciante y víctima, y afectando el debido proceso en su amplia expresión.

c) Del acápite de hechos y actuaciones procesales, del mismo literal VIGESIMOSEGUNDO al VIGESIMOQUINTO, se hace evidente que inobservo la falta de pruebas de la solicitud respecto del factor cuantía para determinar su competencia, al momento de avocar conocimiento y asumir competencia para conocer de la solicitud de preclusión, y es evidente que tampoco requirió a la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha para que aportara las pruebas de la estimación de la cuantía tratándose de delito masa, de las cuál de las mismas carpetas se advertían las denuncias quedaban cuenta una cuantía superior a 150 S.M.M.L.V.

d) Es evidente que, el señor Magistrado Ponente al proferir el Auto del 12 octubre 2021, no tenía conocimiento de tales circunstancias presuntamente cometidas por Funcionarios Judiciales que intervienen en el caso; de una parte, porque nuestro apoderado no podía ponerlos en conocimiento hasta no definirse el Juez Competente, para luego oponerse al pedido de la fiscalía, y poder en conocimiento las arbitrariedades de la referida Sra. Fiscal, y de otra, porque era la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha quien por mandato legal, lealtad con la Administración de Justicia y con las partes en intervinientes, es quien debió poner en conocimiento su pérdida de competencia para conocer

del caso, y la carencia de prueba pericial que determinara los daños y perjuicios en cuantía menor a 150 S.M.M.L.V., para rebatir la estimación de cuantía efectuada por nosotros las víctimas en las denuncias y la observada de la documental contable obtenida por el CTI Soacha y la Fiscalía 01 Local de Sibate Cund., para poder sustentar en debida forma la jurisdicción de los Jueces Penales Municipales de Soacha, para su pretendido cometido.

e) También está dentro de las posibilidades, que la Sra. Juez Segunda Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento, al momento de remitir la carpeta digital o física del caso al Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal, haya omitido enviar las pruebas aportadas por nuestro apoderado para demostrar la cuantía superior a 150 S.M.M.L.V., y el señor Magistrado Ponente, se haya visto forzado a fallar sin tales medios de convicción.

Pero igual, todos los aspectos relacionados en los anteriores literales, conducen a evidenciar un Error Inducido al señor Magistrado Ponente, que lo conllevo a proferir en Auto de marras, mismo que afecta inequívocamente nuestros derechos como víctimas, al debido proceso y acceso a la justicia.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

En tal sentido, debemos manifestar que conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia de orden Constitucional, para que proceda la Tutela contra Sentencias o Decisiones Judiciales, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna ; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela .

Para el caso en concreto, consideramos acreditados tales requisitos de la siguiente forma:

1- Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes:

En este caso, es claro que se trata de transgresiones a nuestros derechos como denunciantes y víctimas, que afectan nuestros derechos al Debido Proceso y ACCESO A LA Justicia, mismo que son de relevancia Constitucional.

2- Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable:

Para este caso, se trata del Auto de fecha 12 octubre 2021 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL bajo ponencia del señor Magistrado JOSELYN GÓMEZ GRANADOS, el cual en su parte resolutoria prevé que sobre el mismo No Procede Recurso Alguno, por tratarse de la una Decisión de definición competencia por cuantía.

3- Que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

Pese a que la jurisprudencia impone un término máximo de seis meses contado a partir de la notificación de la Decisión Accionada, para el caso, el Auto en cuestión fue proferido en fecha 12 octubre 2021, y notificado el 14 de octubre de 2021, es decir, se suple tal exigencia de inmediatez.

4- Que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna.

Para el caso, en contenido de los aspectos irregulares desarrollados en los cuatro (4) numerales contenidos en el Acápite de SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA, demuestran la misma cantidad de irregularidades con efecto decisivo en el Auto aquí Accionado.

5- Que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario.

Lo anterior se ve suplido, en los 25 incisos del Acápite de HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL, tanto como en los cuatro aspectos desarrollados en el Acápite de SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

6- Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

En efecto para el caso, se trata de un Auto que resuelve un debate de Competencia por Cuantía, por ende, no es un Fallo de Tutela.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Como tal, solicitamos a su Dignidad Señor Magistrado con Funciones Constitucionales, se ordene cesar la violación a los derechos fundamentales que consideramos conculcados con los hechos y pruebas aquí puestos en su conocimiento, entre otros, al debido proceso y acceso a la administración justicia, junto con los que nos asisten como denunciante y víctimas, en consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento, no programar ni adelantar audiencias con fines de preclusión, mientras dure el presente proceso de acción de tutela, para evitar perjuicios mayores e irremediables a los derechos que se pretenden proteger con la presente acción constitucional de tutela.

Lo anterior, en consideración a que así lo dispone el artículo séptimo (7°) del Decreto 2591 de 1991, donde se establece la posibilidad que el juez a solicitud del accionante lo considere necesario y urgente, pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso.

Es así como la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Tales situaciones de necesidad se suplen, en el presupuesto que, de permitir adelantar la la audiencia de preclusión en sede de un juez considerado sin competencia por cuantía, terminaría menoscabado los derechos aquí invocados y estaría perjuicios irreparables a los suscritos en nuestra calidad de denunciante y víctimas.

SOLICITUD

Al (a) Honorable señor (a) Magistrado (a) con función Constitucional de Tutela, solicitamos brindar protección y restablecimiento de nuestros Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso material a la Administración de Justicia, conculcados mediante la Decisión Auto de fecha 12 octubre 2021 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL bajo ponencia del señor Magistrado JOSELYN GÓMEZ GRANADOS, en virtud a todo lo expuesto supra contenido.

Como consecuencia de lo anterior, se sirva Revocar la decisión aquí Accionada, y en su defecto, se sirva proferir la decisión que en derecho corresponda.

LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN

Los suscritos accionantes, poseemos legitimidad en la causa, por cuanto somos los directos afectados con la carencia de determinación de Juez Natural o Competente para que conozca del presente proceso, aunado al hecho dentro de la causa penal de la referencia, fingimos como denunciante y víctima, y consideramos que somos sobre quienes recaen las consecuencias violatorias al debido proceso y acceso a la justicia y la afectación a los derechos que nos asisten en nuestras calidades de víctimas.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

Mediante los hechos y procedimientos expuestos en esta Acción Constitucional, consideramos vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso acceso a la justicia en conjunto con nuestros derechos como víctimas.

1.- Del debido proceso en el derecho penal:

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Así las cosas, el debido proceso que abarca el principio de juez natural, exige de la administración de justicia su definición mediante la observancia de todos los aspectos normativos y funcionales dispuestos por la Constitución y la Ley, en aspectos jurisdicción y sus competencias, bajo los preceptos objetivos tanto de territorialidad, funciones generales y específicas, especialidad, cuantía entre otros.

2.- Del derecho de acceso a la justicia:

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, el cual establece: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

En virtud de lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de su deber, o cumpliéndolo lo hace por fuera del marco constitucional o legal, lesionando el bien jurídico al convertir el acceso a la justicia en un postulado aparente dejando la sensación al usuario de inoperancia de la administración de justicia, ineficacia de la misma, en detrimento de sus derechos fundamentales.

3.- Derecho de víctimas en el proceso penal:

Al respecto, la jurisprudencia pacífica y reiterada, se ha pronunciado básicamente sobre la oportunidad para las víctimas (i) de ser informadas y escuchadas en relación con la suerte de las investigaciones, la acción penal y la terminación anticipada del proceso; (ii) de solicitar medidas orientadas a su protección y al amparo de sus derechos, (iii) de ejercer facultades probatorias, (iv) de ser escuchadas respecto de los términos de la acusación, y (v) de participar en la audiencia del juicio oral. La protección de las víctimas ha estado ligada a la conexidad de su intervención en cada momento procesal con sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, así como con el acceso a la justicia en general. Así mismo, el precedente elaborado por la Corte toma como base la necesidad de conciliar la protección eficaz a sus derechos y la conservación de la estructura constitucional de ascendencia acusatoria que caracteriza el juicio oral.

Las principales sentencias que conforman la doctrina de la Corte Constitucional y del órgano de cierre Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los derechos de víctimas frente a solicitudes de preclusión, son las siguientes:

La Sentencia C-209 de 21 de marzo de 2007, proferida por La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA donde efectuó un análisis del Artículo 333 de la ley 906 de 2004 en virtud a demanda parcial de inconstitucionalidad, declarando la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del referido artículo “en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal”.

De otra parte, respecto de la carga impuesta los Delgados de la Fiscalía General respecto de las víctimas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, en decisión del 22 de agosto del 2008, dentro de Proceso No 30280, Magistrado Ponente AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, Aprobado: Acta No.236, Indico que, ante el escaso tiempo de notificación a la víctima, y la falta de tiempo razonable para que esta lograra obtener pruebas y oponerse a la causal de preclusión invocada por la fiscalía, la Alta Corte indicó lo siguiente:

Abro comillas “No se diga que se estaba ante un proceso penal en curso, en el que, eventualmente, podría concluirse que la víctima tenía la carga de estar pendiente del desarrollo del juicio. En el caso estudiado ni siquiera se había realizado imputación, porque, recibida la denuncia por la Fiscalía, ningún trámite, salvo reclamar la prescripción, realizó el ente investigador, que tampoco notificó de gestión alguna a la querellante.

Se invalidará lo actuado a partir de la audiencia en donde se hizo la petición de preclusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive de la audiencia del 4 de junio de 2008, realizada por el Tribunal Superior de Ibagué, en la cual la Fiscalía solicitó la preclusión en favor del doctor Luis Rojas Tovar."

Cierro comillas fuera de texto.

FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Como fundamentos de derecho, ruego a su Dignidad, tenga como tales, los artículos 86 respecto de la Acción de Tutela, 29 respecto del debido proceso y juez natural, 229 respecto del acceso efectivo a la administración de justicia, y las demás normas de derecho y parámetros establecido en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, referidos en todo el contexto del presente escrito de Acción de Tutela y aquellas que le devengan como concordantes, complementarias y aclaratorias.

PRUEBAS

Como tales, ruego su Dignidad, se sirva tener y ordenar como tales, las siguientes.

Primero: Los siguientes elementos de prueba, que determinan la cuantía probada dentro del proceso de la referencia, y las pruebas que los mismos fueron trasladados a las partes y al despacho que conoce del caso, previo a la audiencia donde nuestro apoderado propuso y solicitó el estudio de la competencia por factor cuantía, y referidas y explicadas en la misma, las cuales ser emiten en un total de siete (7) archivos digitalizados:

- 1- CUADERNO No. 1 DESCUBRIMIENTO FISCALIA - PRUEBAS DETERMINACION CUANTIA. (Archivo comprimido WinRAR – 263 Folios.)
- 2- CUADERNO No. 2 DESCUBRIMIENTO FISCALIA - PRUEBAS DETERMINACION CUANTIA. (Archivo comprimido WinRAR – 106 Folios.)
- 3- CUADERNO No. 3 DESCUBRIMIENTO FISCALIA - PRUEBAS DETERMINACION CUANTIA. (Archivo comprimido WinRAR - 98 Folios.)
- 4- CUADERNO O2 DESCUBRIMIENTO ANEXOS CTI. (Archivo comprimido WinRAR – 52 Folios.)
- 5- DECRETO 3019 DE 1989. (Archivo PDF – 2 Folios.)
- 6- DECRETO REGLAMENTARIO 3019 DE 1989 - DRECRETO 16 DE 1976 - Y DECRETO 1625 DE 2016. DEPRECIACION. (Archivo PDF – 6 Folios.)
- 7- TABLA CUANTIA PROBADA DENTRO DEL PROCESO. (Archivo PDF – 3 Folios.)

8- CONSTANCIA DE INCORPARACION Y TRASLADO DE PRUEBAS DE CUANTIA EFECTUADA POR EL APODERADO DE VICITMAS. (Archivo PDF – 3 Folios)

Segundo: En calidad de pruebas trasladadas de vital importancia para definir la presente Acción Constitucional, ruego se ordene las siguientes:

1- Oficiar al Despacho los Señor Magistrados ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL, para que reporte cuales fueron los elementos con vocación de pruebas que le fueron remitidos por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento, para el estudio y definición de la competencia por factor cuantía.

2- Oficiar y requerir al Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento, para que remita a su Digno despacho, copia del escrito la Solicitud de Preclusión presentada por la Sra. Fiscal 03 Seccional de Soacha, ante el Centro de Servicios Judiciales que deben obrar dentro de la carpeta de asignación, junto con las pruebas aportadas por la respectiva fiscal para desmentir las Cuantías aportadas por nosotros las víctimas en nuestras denuncias, y las obtenidas por la Fiscal 01 Local de Sibate a través de Policía Judicial CTI., y demostrar menor cuantía en el presunto punible.

3- Oficiar y requerir al Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha con Función de Conocimiento, para que remita a su Digno despacho, copia del Auto mediante el cual Avoco Conocimiento, para evidenciar los parámetros que tuvo en cuenta para lo propio, respecto del Factor Cuantía.

La conducencia pertinencia y utilidad de las pruebas documentales aquí aportadas y solicitadas, los las que conducen a demostrar los hechos particulares que fundan la presente Acción Constitucional.

Tiene íntima conexión con los hechos a probar, conducen a brindar certeza a su Dignidad, por demás, son pruebas preexistentes en poder de la representación de víctimas y de las entidades involucradas en el proceso, por tanto, son necesarias e irremplazables para esta Acción.

Con lo antes expuesto, “reiteramos” nuestra solicitud amparo, salvaguarda y restablecimiento de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la definición de la competencia del caso penal de la referencia, dentro de los parámetros establecidos por la Ley y la Jurisprudencia, y no bajo los yerros en que fue determinada mediante el Auto a que Accionado, el cual en nuestro sentir, es contrario a la Constitución Política, y a los parámetros establecido por el Órgano de Cierre en materia penal.

Por tanto y como consecuencia de ello, se brinde el amparo a los derechos invocados, revocando la Decisión adoptada el 12 de octubre de 2021, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL, en Ponencia del señor Magistrado Dr. JOSELYN GÓMEZ GRANADOS, quien resolvió “Declarar infundada” la causal de incompetencia propuesta por el apoderado quien nos representa en nuestras calidades de denunciante y víctima, la cual fue propuesta en contra de la Juez Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Soacha; y en su defecto, se Dicte la Sentencia que en derecho corresponde, en todo caso, fijando la competencia del Juez corresponde para seguir conociendo del caso en razón al factor cuantía, aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales que determinar la misma en punibles de estafa en la modalidad de delito masa.

De misma forma “insistimos” en la inmediata adopción de lo solicitado supra, como Media Provisional de Tutela en protección a los derechos invocados exclusivamente durante el trámite de la presente acción y hasta la adopción de la sentencia que ponga fin a la presente acción.

JURAMENTO

Ante el (la) Honorable señor (a) Magistrado (da) de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con Función Constitucional de Tutela, los aquí accionantes de forma unísona manifestamos bajo la gravedad del Juramento, que no hemos interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos aquí expuestos, ni contra la misma parte accionada, ante ninguna otra Autoridad Judicial.

NOTIFICACIONES

1.- Las de la parte accionada TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA PENAL Magistrado Ponente JOSELYN GÓMEZ GRANADOS podrán efectuarse en:

La Diagonal 22 B No 53-02 Torre A Oficina 419 Tel- fax 4-233390 Ext 3419-3416, Correo Electrónico:

aalvarev@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Respecto de la Medida Provisional Solicitada en sede del Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, y para efectos de las pruebas trasladadas requeridas, a ese Despacho se le podrá notificar en:

La Carrera 4 No. 38 – 66 de Soacha Cund., o al Correo Electrónico:

j02pmpalcsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Las de los suscritos accionantes, podrán efectuarse en:

3.1- Las del suscrito HENRY CARRERO CANO, podrán efectuarse a través de los medios tecnológicos Correo Electrónico

henryandrescarrero@outlook.com, o al Numero de Celular y WhatsApp 313 4555826.

3.2- Las del suscrito ISIDROVILLAMIL MELO, podrán efectuarse a través de los medios tecnológicos: Correo Electrónico isidrovillamil@hotmail.com, o al Numero de Celular y WhatsApp 318 3658265.

3.3- Las del suscrito LUIS CARLOS RAMIREZ BEJARANO, podrán efectuarse a través de los medios tecnológicos: Correo Electrónico lcrb1953@gmail.com, o al Numero de Celular y WhatsApp 311 8370235.

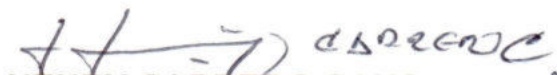
3.4- Las de la suscrita ARCELIA MURCIA SÁNCHEZ, podrán efectuarse a través de los medios tecnológicos: Correo Electrónico aceliachez22@gmail.com o al Numero de Celular y WhatsApp 320 8377046.

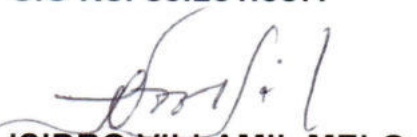
ANEXOS

Como tales, acompañamos a la presente Acción Constitucional, todos elementos relacionados supra, en Archivos Digitalizados en PDF en estricto orden de enunciación efectuado en el acápite de Pruebas.

Sin otro particular más que tratar, y con todo nuestro respeto que profesamos a su Dignidad Señor (a) Magistrado (a) de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con función Constitucional de Tutela,

Respetuosamente,


HENRY CARRERO CANO.
C.C No. 80.261.667.


ISIDRO VILLAMIL MELO.
C.C. No. 19.334.984.


LUIS CARLOS RAMIREZ BEJARANO
C.C No. 19.218.308.


ARCELIA MURCIA SÁNCHEZ.
C.C. No. 51.924.363.